

GACETA DEL GOBIERNO.

MIÉRCOLES 31 DE ENERO DE 1821.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

BRASIL.

Río Janeiro 5 de Noviembre.

Extracto de una carta particular.

Por el paquebote de Lisboa que se hace á la vela esta tarde, y que lleva pliegos del Gobierno remito á V. esta carta, si bien me es imposible decirle qué es lo que estos pliegos contienen; pues aun ignora el público la determinación que ha tomado la corte, si es que ha tomado alguna. Lo mas que se sabe es que el consejo se junta con muchísima frecuencia desde que se supo que la revolución de Portugal habia cundido hasta Lisboa.

Se ve claramente que el Gobierno se halla muy perplejo, que conoce cuánto le importa tomar un partido, y que por algunas consideraciones no se atreve á tomarlo. Si no le toma prontamente se compromete la autoridad del Rey en Europa, inconveniente que quisiera remediar; pero que no se atreve á hacerlo sin entrar en conferencia con algunas de las potencias europeas: y es tal su irresolución en este punto, que ya no se habla de la salida para Portugal de uno de nuestros Príncipes, aunque estaba casi resuelta desde que se tuvieron las primeras noticias de la revolución.

Se asegura del modo mas positivo que en un consejo que se celebró ayer en presencia del Rey, volvió á hablar el ministro Arcos en favor del nuevo orden de cosas en Portugal, exponiendo su opinión con una firmeza que no puede menos de hacerle mucho honor á los ojos de los verdaderos patriotas, aunque por otra parte le acarree el odio de aquellas gentes que por debilidad ó por estupidez creen que el mejor Gobierno del mundo es el que no tiene mas principio que la arbitrariedad. Dijo que era muy importante y aun muy conforme con la dignidad de la corona el adoptar el sistema constitucional, no solamente para Portugal, sino tambien para el Brasil, donde el espíritu de libertad hacia cada dia mas rápidos progresos; y concluyó su discurso (que fue elocuentísimo, sabio y luminoso), suplicando al Rey que sancionase sin la menor demora un sistema establecido ya sólidamente en Europa por el consentimiento unánime de la nacion.

Los ministros Villanova y Targini respondieron al señor de los Arcos, y quisieron probar que los principios que acababa de sentar eran muy contrarios á los de la verdadera monarquía, cuyo primer deber era reprimir las facciones, y no dejarse dar la ley por ningún influjo popular. A esto añadieron, que aunque S. M. quisiera tener la condescendencia de aprobar lo que se habia hecho en Portugal de un modo tan ilegal é irregular, seria contra las reglas de la buena política conceder esta aprobación sin cerciorarse de antemano del modo de pensar de las demas potencias, las cuales debían por muchísimas razones tomar un gran interes en la suerte de Portugal.

Dicen que las poderosas razones que expuso el ministro Arcos á favor del régimen constitucional hicieron una impresion profunda en el ánimo del Rey, cuya bondad y amor á la justicia son bien notorios á todos sus súbditos. Conoce el verdadero patriotismo, la fidelidad y el desinterés de este ministro, y ademas de eso le tiene un afecto particular; mas á pesar de esta buena disposición del Rey, la mayoría del consejo, persuadida por Villanova y Targi-

ni, resolvió esperar todavía algun tiempo, y se asegura que los pliegos que se van á remitir á Lisboa llevan esta resolución.

Pero á pesar de la desaprobacion de lo acaecido en Portugal, manifestada por la mayor parte de los ministros; á pesar del dictamen de la mayoría del consejo de suspender toda determinacion sobre estos acontecimientos, no deja de ser muy notable la conducta del ministerio por su moderacion hacia los que aplauden lo que él reprueba. Se habia temido al pronto que se tomasen medidas severas contra ellos, y aun se creía que se embargasen los bienes de los que en Portugal tuvieron parte activa en la revolución; pero por fortuna se han desvanecido estos temores, y tenemos tan completa seguridad sobre este punto, que solamente algunos sucesos extraordinarios é imprevistos pudieran hacerlos perder; de todo lo cual inferimos que el Gobierno no es tan contrario como parece exteriormente á las mudanzas ocurridas en Portugal.

Se asegura que los dos Príncipes hijos de S. M. tienen las ideas mas sanas acerca de estas variaciones, y así se han explicado con su augusto Padre; pero sea lo que fuere, el resultado ha sido aumentarse el afecto del pueblo hacia estos Príncipes.

Las tropas han tomado mucha parte en la alegría general que han causado los sucesos de Portugal, y particularmente las europeas se han distinguido en sus demostraciones. Estas últimas forman sin disputa la parte mas sana de las fuerzas del Gobierno: su número asciende á 8000 hombres á lo menos; los 5000 vinieron aquí con la familia Real, y los 3000 restantes tres años há, cuando los independientes del Rio de la Plata inspiraron algunos temores. Esta disposición de las tropas y de los habitantes del Brasil merece la mayor consideracion, y nos da motivo para persuadirnos que no puede dejar el Rey de condescender bien pronto con los deseos del público, por grande que sea el influjo de la corte, pues pudiera haber gran riesgo en dilatar por mas tiempo esta saludable resolución.

PRUSIA.

Berlin 6 de Enero.

El Rey ha señalado el dia 18 de este mes para que se celebre solemnemente la funcion de las órdenes militares; de donde se infiere que la salida de S. M. para Lubbach, que se habia anunciado seria el 10 ó el 12, se ha dilatado para mas adelante.

Se han hecho algunas variaciones en nuestra censura; y se han llevado á efecto las ideas del director Mr. Lagarde, pues en lo sucesivo serán censurados hasta los papeles que no hablen de política.

El consejero de legacion Mr. Jouffroy está encargado de la censura de algunos escritos que no tratan de política, y se indican nominalmente en un decreto publicado á este fin.

Se cree que inmediatamente que vuelva el canciller príncipe de Hardemberg se pondrá en egecucion el nuevo método de administracion, que está detenido hace algun tiempo. Se suprimirán las regencias provinciales; y los regentes cesantes, que no puedan ser empleados en el momento, tendrán derecho á los primeros empleos que vsquen.

No se ha confirmado la noticia de que Mr. de Humbolt entrará en el ministerio; pero dicen que se le ha confiado á este diplomático un encargo de la mayor importancia.

Viena 7 de Enero.

Por aquí han corrido voces totalmente contradictorias, originadas de las conjeturas que se hacen sobre el resultado del Congreso de Laibach con respecto á Nápoles; pero dentro de ocho ó diez días sabremos probablemente lo que haya de positivo.

Si hemos de inferirlo por el curso de nuestros cambios, vuelve á haber pocas esperanzas de paz, pues las acciones ó lotes del empréstito de Rothschild bajaron días pasados á 107 $\frac{1}{2}$.

Todavía no se sabe á punto fijo el día de la llegada del Rey de Prusia á esta ciudad.

ALEMANIA.

Frankfort 10 de Enero.

Se habla mucho de una nota del Gabinete ruso, que parece pasó el conde de Capo de Istria á los ministros de las potencias aliadas, cuando volvió el segundo correo despachado á Nápoles; y dicen que está dictada con la mayor moderación, y en un sentido absolutamente pacífico. También se dice, ó por mejor decir se cree, que los Príncipes aliados tratarán con el Rey de Nápoles como con un Soberano enteramente libre é independiente.

Corre la voz de que la archiduquesa Princesa de Salerno que solicitó hablar en particular con el Emperador Alejandro cuando estuvo en Viena, ha recibido cartas autógrafas del Príncipe su esposo, en las que le recomienda con las mayores veras los intereses del pueblo siciliano, y del reino que es ya su nueva patria.

El Príncipe de Hesse-Homburgo, que había ido á Viena á pedir que se le emplease en el ejército contra Nápoles, no lo ha conseguido. Se dice que las tropas austríacas continúan padeciendo las enfermedades que han contraído en Lombardía, y que ha sido preciso enviar á muchos regimientos sus respectivas reservas para volver á completarlos.

La supresion de las escuelas de enseñanza mútua en los regimientos austríacos, se atribuye al influjo del nuevo orden regular llamado de *redentoristas*. Algunas veces se les ha confundido con los jesuitas, pero aunque rigurosamente hablando no es la misma orden, puede considerarse como una rama salida del mismo tronco, puesto que profesan la misma doctrina que esta famosa compañía, según se ve por la ojeriza que tienen á la enseñanza mútua, la cual se ha adoptado hasta en el ejército ruso como un medio seguro de propagar la instruccion. Los *redentoristas* tienen gran favor en ciertos países, y el zelo de los ricos pone á su disposición no pocos caudales.

FRANCIA.

Paris 17 de Enero.

Después de largas revoluciones y de grandes conmociones políticas es imposible que no se haile en la nacion que las ha experimentado una notable divergencia de opiniones; porque habiéndose hollado tantos intereses, y excitado tantas pasiones, en vano se esperaria aquella concordia, aquella armonía que afianzan la fuerza de los Gobiernos, y consolidan las instituciones. Otro resultado inevitable de estas circunstancias es que las opiniones y los intereses opuestos se reunen, se combinan, se corroboran, y forman lo que se llama *partidos*. Es muy natural que cada uno de estos partidos pretenda conseguir el triunfo de sus opiniones: esta propension es efecto de su misma existencia. De aquí nacen las contradicciones, las contiendas y las discusiones que agitan los ánimos, y promueven á veces los odios mas violentos.

¿Cuál debe ser pues en tal estado de cosas la obligacion de los Gobiernos? Cualquiera conocerá que esta se debe reducir á examinar qué intereses dirigen á los diversos partidos, para adherirse solamente á aquel que obre en defensa del interes general.

Resultaria de este sistema que el Gobierno seria el intérprete de la mayoría de los votos de la nacion. ¿Qué poder, qué energía no lograria un Gobierno con tan eficaz auxilio!

Es de advertir ademas que en medio de la lucha de los partidos es indispensable que el Gobierno sea respetado y

obedecido. La obediencia puede conseguirse con la fuerza; mas el respeto solamente se adquiere con la razon y con el rigoroso desempeño de todas las obligaciones. La justicia y la moral tienen tambien su poder en la sociedad, y el influjo directo que egercen sobre los ánimos de los ciudadanos, se extiende á todas las clases y á todos los partidos.

La historia de las naciones nos enseña que los Estados se consolidan con la probidad y la justicia, y que degeneran con la inmoralidad y la corrupcion. Plutarco dice que un Gobierno corruptor es el peor de todos los Gobiernos: la opinion respetable de Plutarco es tambien la nuestra.

— En esta capital, así como en todas las poblaciones del mundo civilizado, los hombres á quienes no han obcecado mezquinos intereses ó rancias preocupaciones, dirigen al cielo los mas fervorosos votos para que el Gobierno constitucional se establezca, y se consolide apaciblemente y con profundas raíces en España, Nápoles y Portugal. Temen que los defensores de la libertad caigan en los lazos armados por sus enemigos, diestros en distraerse. Temen tambien que los Reyes, seducidos por sus aduladores, no se dejen conducir al precipicio que los perversos abren bajo sus pies, y que cubren con esmero de olorosas flores. Pero nada temen en cuanto á las libertades públicas, cuyo triunfo está asegurado desde que se mezclaron para siempre los intereses de los Reyes y de los pueblos.

PORTUGAL.

Lisboa 27 de Enero.

Habiéndose presentado en la mañana de hoy al diputado del Gobierno encargado de los Negocios del reino los Sres. diputados á Cortes que completan el número de 67, es decir, los dos tercios de su totalidad; ha mandado el Gobierno que se pasen á todos esquelas de convocacion, para que en el día de mañana 24 se junten en el salon de Cortes en sesion privada, con el objeto de examinar y aprobar sus respectivos poderes. Concluido este acto preparatorio seguirá inmediatamente la instalacion solemne del Congreso, que se anunciará al público del modo correspondiente.

NOTICIAS DEL REINO.

Cádiz 27 de Enero.

Escriben de Gibraltar haber entrado el 12 en aquel puerto una fragata rusa, procedente de Buenos-Aires, con 130 pesos fuertes, cueros, chapas &c. Había salido del Río de la Plata el 15 de Noviembre; y su comandante ha dicho, aunque reservadamente, que el pirata aventurero lord Cochrane había sido batido por nuestras fuerzas navales, y Sanmartin fue enteramente derrotado á tres leguas de Pisco por 110 hombres de Lima. Esperamos con ansia ver confirmada esta noticia por algun otro barco, ó por conducto fidedigno de Londres.

Madrid 30 de Enero.

SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. ha despachado hoy con el Sr. secretario del Despacho de Marina.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Noticia de los pueblos donde han cabido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.

Números.	Premios.	Administraciones.
15963.....	10000 p. ^o f. ^o ..	Cádiz.
8246.....	4000.....	Madrid.
19690.....	2000.....	Cádiz.
1368.....	1000.....	Idem.
12813.....	1000.....	Vitoria.

Ayer se recibió un solo periódico extranjero, y es el de fecha del 20 de Paris: los demas que debían llegar se recibieron con anticipacion por extraordinario.

No dejan de contener los periódicos del 20 algunas particularidades dignas de la atencion pública. Mucho se extrañó la poca prisa que se dió el Rey de Prusia en concurrir al Congreso de Troppau; y no faltaba quien sacaba de esto consecuencias favorables á la intencion de este Monarca se-

bre no tener el mayor deseo de intervenir en los negocios de Nápoles. Se observaba ya lo mismo respecto del nuevo Congreso de Laibach; y se aseguraba que S. M. Prusiana tenía que asistir á una solemne funcion, que el 18 de Enero se celebraría en Berlin; de lo que resultaría que cuando llegase á Laibach ya habrían conferenciado los dos Emperadores con S. M. Siciliana por espacio de mas de dos semanas; y esta reflexion daba motivo á varios periodistas para formar diferentes conjeturas. El *Monitor* del 20 aclara ya mas este punto, pues apoyándose en la *gaceta de Muguncia*, dice lo siguiente en artículo de Berlin del 9: «Han salido de aquí correos para Viena, Francfort y otras ciudades, á fin de llevar la noticia de que el Rey se ha decidido á no ir personalmente al Congreso de Laibach. Se cree que semejante circunstancia podrá muy bien embarazar en algun modo la marcha de las negociaciones, mayormente cuando es sabido que los Sres. príncipe de Hardemberg y de Bernstorff, que representarán á S. M. en aquella ciudad, no llevan poderes ilimitados.»

El mismo periódico publica otro artículo de Francfort del 12, cuyo contenido no deja de ser curioso en las actuales circunstancias, y dice así: «Una carta de Berlin de 1.º de este mes refiere los siguientes pormenores: De algun tiempo á esta parte se nota una gran actividad en nuestro ministerio de la Guerra. Se continúan comprando caballos para la remonta de nuestra caballería. Los regimientos de infantería y de artillería distribuidos en las provincias van pasando sucesivamente revistas. Todo anuncia que nuestro Gobierno toma medidas de precaucion.» Por otra parte se asegura que el Gobierno prusiano ha redoblado su actividad en las obras de Ehrebreichstein, y esto daba lugar á muchas conjeturas. Hablábase tambien de irse reconcentrando algunos pequeños cuerpos prusianos en el gran ducado del Bajo-Rhin.

No han cesado los periodistas de publicar notas, declaraciones, bases, máximas y principios, que suponen ser efecto y resultado de las conferencias de Troppau. Desde luego se ha reconocido que ninguno de estos documentos ó ideas tenían autenticidad, pues se publicaban de muy diferente modo en diversos impresos; pero algunos sospechan que se han procurado esparcir semejantes noticias para prevenir al público. El citado *Monitor* presenta nuevas ideas de la misma especie en un artículo de Viena del 9, y dice así: «Se asegura por conducto fidedigno que la primera declaración, hecha en nombre del Emperador de Rusia á los Monarcas y á los ministros reunidos en Troppau, contiene la seguridad positiva de que S. M. I. se halla dispuesto á tomar una parte muy activa en todas las disposiciones que se juzgaren necesarias para restablecer ó para conservar la tranquilidad en Europa, con la condicion no obstante de que con anterioridad y solemnemente se ha de proclamar el principio de que no se efectuará la menor mudanza en el estado territorial de la Europa, tal cual quedó establecido en el año de 1815 y siguientes, bajo la garantía recíproca de todas las potencias. Se ha admitido este principio como base de todas las deliberaciones, y no se duda que este será el objeto del artículo primero del tratado, que se comunicará al público cuando se hallé ya todo definitivamente arreglado por las altas potencias.»

En Nuremberg se tenían noticias el dia 12 del cuartel general de Treviso, y anunciaban no haber ceado todavia la epidemia que se habia manifestado entre las tropas austriacas en diferentes puntos. A falta de nombre demasiado significativo se la llamaba *calentura hospitalaria*.

En el Piamonte se formaban grandes almacenes; y se repetía en Viena la noticia de haber sido llamados al Congreso de Laibach los Soberanos de Italia, y particularmente los de Cerdeña, Toscana y Módena; asegurándose tambien que el Emperador y Emperatriz de Austria irian á Milan, donde permanecerian algun tiempo, y que el Emperador Alejandro haria tambien un viage por Italia.

Corria la voz de que el Rey de Nápoles, luego que llegase á Laibach, entregaria á los Soberanos aliados una declaración importante acerca de la situacion política de sus Estados; y se esperaba ver terminadas prontamente las negociaciones por lo concerniente á Nápoles.

El encargado de negocios de Austria cerca de la corte del gran Duque de Baden habia entregado á aquel ministerio una nota, cuyo contenido se consideraba como de suma importancia.

Los periódicos de Londres anunciaban que el bergantin chileno *Rio de la Plata* habia apresado al barco español *la Castilla* en su travesía desde Guayaquil á Cádiz, y que traía á bordo 250 pesos fuertes.

El dia 11 de Enero hubo en Turin varios desórdenes, ocasionados con motivo de haberse presentado en el teatro cuatro estudiantes en traje irregular: la prision de uno de ellos excitó á los demás á que intentasen libertarle, y de esto se siguió una especie de tumulto, que á pesar de la moderacion del Gobierno, no pudo menos de acarrear algunos funestos resultados, habiendo habido varios heridos.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular del ministerio de la Gobernacion de Ultramar.

El Rey se ha servido dirigirme con fecha de 18 del corriente el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: «Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado el siguiente reglamento provisional para la milicia nacional en las provincias de Ultramar. Capitulo 1.º *Formacion, pie y fuerza de la milicia nacional.* Artículo 1.º Esta milicia se compondrá por ahora de todos los cuerpos ó compañías urbanas y demas de esta clase, que con el nombre de realistas, patriotas u otro semejante existieren en las provincias ultramarinas, exceptuando las islas de Cuba, Sto. Domingo y Puerto-Rico. Art. 2.º Serán exentos del servicio de esta milicia los que se nombran como exceptuados en el artículo 73, los marineros, los simples jornaleros, y los que por impedimento físico visible esten imposibilitados para el manejo de las armas. Art. 3.º Si alguno de los individuos exceptuados en el artículo anterior quisiere espontáneamente alistarse en la milicia nacional, será recibido siempre que no haya perdido ó tenga suspensos los derechos de ciudadano por las causas señaladas en los artículos 24 y 25 de la Constitucion, ni los españoles en quienes concurra alguna tacha por las que se les suspenderian ó perderian los expresados derechos si los tuviesen. Art. 4.º En el pueblo donde el número de milicianos no pase de 10 se formará una escuadra con un cabo. Art. 5.º Si el número de milicianos pasase de 10, y no llegase á 20, se nombrará tambien un cabo primero. Art. 6.º De 20 á 30 milicianos se aumentará un sargento segundo y un subteniente. Art. 7.º Si hubiese de 30 á 60 milicianos, compondrán una mitad de compañía con un teniente y un subteniente, dos sargentos segundos, tres cabos primeros, tres segundos y un tambor. Art. 8.º De 60 á 100 hombres será la fuerza de una compañía, compuesta de capitán, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cinco segundos, seis cabos primeros, seis segundos, dos tambores y un pito. Art. 9.º Donde hubiere fuerza competente se formará una ó mas compañías; siendo siempre comandante el capitán mas antiguo, y en igualdad de esta circunstancia el de mas edad. Art. 10. De dos compañías inclusive en adelante tendrán los cuerpos un ayudante mayor con la graduacion de teniente, y será comandante de ellas el capitán mas antiguo ó de mas edad. Art. 11. Si el número de compañías llegase á cuatro, y no pasase de siete, se formará un batallón, cuyo comandante será un teniente coronel, y la plana mayor constará de este y de dos ayudantes mayores, teniente. De ocho á 11 compañías compondrán dos batallones, mandado cada uno igualmente por un teniente coronel. De 12 á 15 formarán tres batallones en la misma forma; y así sucesivamente. Art. 12. En las poblaciones en que hubiere dos ó mas batallones se denominarán primero, segundo &c., y las compañías de cada uno seguirán el mismo orden numeral; siendo aquellos y estas iguales en un todo sin preferencia ni distincion. Art. 13. Los cuerpos de milicia nacional que se hallen ya formados en varias poblaciones subsistirán con la organizacion y fuerza que en el dia tengan, conservando su uniforme. Art. 14. Dos meses despues de publicado este reglamento no estarán obligados á continuar en el servicio de la milicia nacional los individuos actualmente existentes en ella que tengan algunas de las excepciones referidas en el artículo 2.º Cap. II. *Obligaciones de esta milicia.* Art. 15. Dar un principal de guardia á las casas capitulares ó parage mas proporcionado cuando las cir-

cunstancias lo requieran. Art. 16. Dar tambien patrullas para la seguridad pública, y concurrir á las funciones de regocijo ú otras que se tenga por conveniente para el mismo fin, cuando no hubiere fuerza del egército nacional permanente que lo egecúte, ó se conceptúe oportuno á juicio de la autoridad civil. Art. 17. Perseguir y aprehender en el pueblo y su término los desertores y malhechores, no habiendo suficiente fuerza militar nacional permanente que lo haga; y tanto en este caso como en todos los demas en que la milicia nacional haya de salir de su pueblo se le socorrerá con el haber correspondiente en el egército á sus clases y armas. Art. 18. La obligacion prescrita en el artículo anterior se permitirá desempeñar por substituto, que merezca la aprobacion del gefe, sea tambien miliciano, y costeadó por el individuo á quien correspondá el servicio. Art. 19. Escortar en defecto de otra tropa las conducciones de presos y caudales nacionales desde su pueblo hasta el inmediato donde haya milicia que lo continúe. Art. 20. Si el pueblo que hubiese de relevar no tuviese el número suficiente para el relevo, lo verificará hasta donde alcance su fuerza, y el resto elegidos por convenio ó por suerte continuarán al pueblo inmediato, donde serán los primeros relevados. Art. 21. Ultimamente será obligacion de esta milicia defender los hogares y términos de sus pueblos de los enemigos interiores y exteriores. Art. 22. Las autoridades políticas que necesiten la fuerza del pueblo mas inmediato, por no ser suficiente la que está á sus órdenes en casos extraordinarios, la pedirán por escrito expresando las razones; y el alcalde ó ayuntamiento á quien se pida no podrá negarla, siendo responsable de cualquier desorden que sobrevenga, y no pueda corregirse por falta de este auxilio á su debido tiempo. Art. 23. Como podrá haber dos ó mas milicianos de una misma casa, se procurará que el servicio que les corresponda lo hagan en distintos dias, para evitar los perjuicios que podrian resultarles de abandonar todos á la vez sus intereses ó negocios particulares. Art. 24. El servir en esta milicia no es motivo para que los individuos que sigan alguna carrera literaria dejen de concurrir á las universidades ó establecimientos aprobados en las épocas correspondientes; y en consecuencia solo les obligará el servicio cuando se hallen de vacaciones. Art. 25. Tampoco será impedimento para que cualquiera individuo se ausente del pueblo de su domicilio siempre que le acomode por sus negocios ó intereses particulares, debiendo en este caso avisar á su comandante para que se anote el servicio que le corresponda durante su ausencia, á fin de que por atrasado lo preste al regreso. Art. 26. Por punto general la milicia nacional no dará guardia de honor á persona alguna por distinguida ó graduada que sea, y solo ordenanza al gefe de su cuerpo, siempre que fuese comandante de batallon, y este se hallase de servicio. Cap. III. *Nombramiento de oficiales.* Art. 27. El nombramiento de oficiales de compañía, sargentos y cabos se hará por eleccion de los individuos de ellas á pluralidad absoluta de votos de los concurrentes ante los respectivos ayuntamientos, quienes despacharán los correspondientes títulos dentro de tercero dia. Art. 28. Del mismo modo y forma se hará ante los ayuntamientos el nombramiento de individuos para la plana mayor á pluralidad absoluta de votos de los oficiales ya nombrados. Art. 29. Los destinos de gefes, oficiales, sargentos y cabos serán amovibles cada dos años por mitad, comenzando por los primeros nombrados en cada clase; pero podrán ser reelegidos. Art. 30. Los oficiales retirados del egército y armada, y los que de estos cuerpos urbanos tengan despachos reales, podrán ser elegidos en los pueblos de su residencia para desempeñar en las compañías y plana mayor de los cuerpos de milicia nacional las funciones de su grado ó superior, pero no para los de inferior contra su voluntad, bien que la aceptacion será considerada como un acto patriótico laudable. Art. 31. Los oficiales retirados que se elijan, segun lo prevenido en el artículo anterior, no usarán en el servicio de la milicia nacional otro distintivo que el de su grado en ella, ni gozarán de mas antigüedad que la de su nombramiento en la misma. Art. 32. La milicia nacional se hallará bajo las órdenes de la autoridad superior política local, que en todo caso grave obrará de acuerdo con el ayuntamiento respectivo. Art. 33. En las formaciones á que concurren cuerpos del egército nacional permanente y batallones enteros de milicia nacional formarán unos y otros en alternativa, empezando por el mas antiguo de aquellos. Art. 34. Siempre que para cualquier acto del

servicio se reúniere fuerza de las dos clases referidas, responderá el mando al mas graduado, y en igualdad al de la fuerza permanente, á menos de que el de la milicia nacional sea retirado; en cuyo caso, si desempeñase en esta las funciones del último empleo que obtuvo en el egército, y fuese anterior la fecha de su Real despacho, tomará el mando, conceptuándose como vivo en aquella ocasion. Cap. IV. *Instruccion.* Art. 35. Siendo forzoso que estos cuerpos se instruyan con la mayor perfeccion posible (atendida su clase) en el manejo del arma y precisas formaciones para que hagan el servicio de un modo uniforme, recibirán la primera instruccion los oficiales y sargentos, bien sea de los oficiales retirados que se hayan colocado en ellos, bien de los que hubiese en los pueblos, y á falta de estos de los del egército que á este fin nombrarán los gefes militares á solicitud de los ayuntamientos. Art. 36. Instruidos de este modo los oficiales y sargentos comunicarán la enseñanza á los cuerpos, para lo que los respectivos comandantes elegirán los dias festivos que sean necesarios, siendo de su responsabilidad este ramo; y establecer y sostener la mas constante disciplina y subordinacion en materias del servicio. Cap. V. *Juramento.* Art. 37. Formados los cuerpos del modo dicho harán el competente juramento, á cuyo efecto el primer domingo pasarán en formacion á la iglesia, y asistirán á la misa mayor, despues de la cual el cura párroco les hará una exhortacion, en que les recuerde sus obligaciones para con la patria, y la muy estrecha en que se hallan de defender su independencia y libertad civil, que estriban en la defensa de nuestra Constitucion; y en seguida la autoridad superior política local, que ha de concurrir á esta solemne ceremonia, recibirá el juramento al comandante por la fórmula siguiente. Art. 38. Acto continuo el comandante preguntará á sus subordinados: ¿Jurais á Dios defender con las armas que la patria pone en vuestras manos la Constitucion política de la Monarquía, obedecer sin excusa ni dilacion á vuestros gefes en cualquier acto del servicio nacional, y no abandonar jamas el puesto que se os confie? Sí juro. El Cura párroco dirá en seguida: Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande; y el comandante añadirá: Y seréis ademas responsable con arreglo á las leyes. Art. 39. En los pueblos en que hubiese dos ó mas batallones prestarán el juramento en las parroquias designadas por la autoridad civil, asistiendo en este caso á una el Gefe político ó el alcalde, á otra el otro alcalde, y los regidores por suerte á las demas, en la misma forma que se practica para las juntas electorales de parroquia, segun el artículo 46 de la Constitucion. Cap. VI. *De la subordinacion y penas correccionales.* Art. 40. Los gefes de esta milicia, cualquiera que fuese su grado, se conducirán como ciudadanos que mandan á ciudadanos. Art. 41. Todo individuo de esta milicia en el momento en que se acabe el acto del servicio á que fuese llamado, vuelve á entrar en la clase comun de ciudadano, y por consiguiente solo en dichos actos estará sujeto á las leyes de la subordinacion. Art. 42. Ningun gefe, sea cual fuere su grado, podrá reunir el todo ó parte de esta milicia sin auencia de la competente autoridad civil, ó para instruccion en los dias señalados; pero los milicianos se reunirán sin dilacion alguna con la orden de su gefe, sin perjuicio de la responsabilidad de este. Art. 43. Los que faltaren, sea á la obediencia, sea al respeto debido á la persona de los gefes, sea á las reglas del servicio, serán castigados con las penas que se señalarán en los artículos siguientes. Art. 44. Estas penas serán iguales para los oficiales, sargentos, cabos y soldados sin distincion alguna. Art. 45. La pena de desobediencia simple será el arresto, el cual no podrá pasar de dos dias. Art. 46. Si la desobediencia no es simple, sino acompañada de alguna falta de respeto ó de alguna injuria hácia los oficiales, sargentos ó cabos, la pena será de arresto por tres dias, ó de prision por 24 horas. Art. 47. Si la injuria es grave, la pena será de arresto por ocho dias, ó de prision por cuatro. Art. 48. La pena por falta en el servicio ó en el cumplimiento de alguna orden será la suspension del honor de servir en esta milicia uno, dos ó tres dias, segun la calidad de la falta; y en el caso de que alguno hubiese incurrido en ella por librarse de este servicio, se le procesará por la competente autoridad civil, y se le impondrá pena pecuniaria, que no ha de bajar de 10 duros, ni pasar de 200, con arreglo á las facultades del sugeto, y con aplicacion á los fondos de la milicia nacio-

nal. Art. 49. El miliciano que hallándose de centinela abandonase un punto sufrirá el castigo de ocho días de prision. Art. 50. El que en el mismo caso se halle dormido será castigado con seis días de prision, con cuatro si se deja mudar por otro que no sea su cabo; y en la misma pena incurrirá si no avisase de cualquiera novedad que advirtiere. Art. 51. El miliciano que hallándose de guardia se separase de ella sin licencia del comandante del puesto, será castigado con cuatro días de arresto ó dos de prision. Art. 52. Si toda una guardia abandonase el puesto, sufrirán sus individuos el castigo de ocho días de prision; y si el comandante no pudiese probar que hizo lo posible para evitarlo, será tambien depuesto de su grado. Art. 53. La pena del que hallándose de faccion pusiere mano á las armas para ofender á otro empleado en el mismo servicio, y á quien no esté subordinado, será de ocho días de prision. Art. 54. El que en el mismo caso las tomase para ofender á un superior, sea del grado que fuere, será arrestado inmediatamente por el comandante respectivo, y procesado por la competente autoridad civil, que le impondrá la pena correspondiente á desacato ó resistencia á la justicia, segun la calidad del hecho y con arreglo á las leyes. Art. 55. La pena del que excitase á la insubordinacion sin resultado, será de ocho días de prision; pero si realmente aquella tuviese efecto ó sobreviniese algun desorden, se le castigará con diez días de prision y pena pecuniaria, conforme al artículo 48. Art. 56. La reincidencia en cualquiera de las faltas expresadas se castigará con pena doble de la que se señala en los precedentes artículos. Art. 57. Todo delito, tanto militar como civil, que merezca mayores penas no será castigado con mas rigor que el de las correccionales señaladas en los artículos anteriores; pero no por esto dejará el culpado de volver á entrar bajo la ley general de los ciudadanos, á cuyo efecto será remitido con la sumaria á disposicion de la jurisdiccion ordinaria á quien corresponda para su condigno castigo. Art. 58. La imposicion de las penas corresponderá al comandante de la fuerza empleada en el acto del servicio en que fue cometida la falta. Art. 59. Todo miliciano está obligado á sufrir la pena que se le imponga; pero se le reserva el derecho de reclamar despues de haber obedecido. Art. 60. El conocimiento y resolucion de las reclamaciones sobre las penas impuestas por las faltas expresadas, exceptuando la referida en el artículo 48, corresponde al consejo, que ha de titularse de *Subordinacion y Disciplina*. Art. 61. Este consejo, que será convocado por el comandante siempre que del batallon hubiere alguna de las reclamaciones de que trata el artículo anterior, se compondrá del expresado comandante, que ha de presidirlo, de los dos capitanes, los dos tenientes, los dos subtenientes, los dos sargentos y los dos cabos mayores de edad de todo el batallon y de cuatro milicianos, tambien los mayores de edad de la compañía á que corresponda, pues que cada una por su orden numérico ha de nombrarlos de seis en seis meses; en el concepto de que los nombrados una vez y que hayan desempeñado sus funciones, no se comprenderán en adelante cuando tocase á la compañía otro nombramiento. El secretario del consejo se nombrará de entre los individuos que le componen á pluralidad de votos de los mismos. Art. 62. En los pueblos donde el número de compañías no alcance á formar batallon, se compondrá el consejo de todos los oficiales con los dos sargentos, dos cabos y cuatro milicianos mayores de edad; y solo en el caso de no haber compañía completa se compondrá el consejo del alcalde con la concurrencia de dos individuos de la milicia nacional por clase, ó uno en la que mas no hubiere. Art. 63. El consejo en ningún caso podrá imponer á los que reclamen sin razon pena alguna superior á las establecidas en este capítulo; pero si resolviere que la impuesta por el gefe es injusta, sufrirá el que resulte culpado igual pena, y resarcirá al agraviado los perjuicios que le hubiese causado, regulados desde medio duro hasta dos diarios, á juicio del consejo. Art. 64. Si la queja fuere producida contra alguno de los individuos que forman el consejo, no asistirá en aquel caso. Art. 65. Las resoluciones del consejo en los casos de su atribucion serán ejecutivas; y en consecuencia no se permitirá apelar de ellas á ningún otro tribunal ni autoridad. Art. 66. Las penas señaladas hasta aquí son para el caso en que la milicia nacional no salga formada de su provincia, ó dentro de ella no se reuna contra los enemigos de la libertad civil ó de la independencia nacional, porque las pe-

nas en estos dos casos serán las de la ordenanza militar que entonces existiere. Art. 67. Por regla general las penas que prescribe ó en adelante prescribiere la ordenanza del ejército permanente para los que insultan á centinelas y patrullas comprenderán tambien á los que insultasen á los individuos de milicia nacional empleados en dichos servicios. Cap. 7. *Uniforme*. Art. 68. Ningun miliciano nacional está obligado á usar de uniforme; pero el servicio que á cada uno corresponda deberá hacerlo con el distintivo de la escarapela, fornituras y armamento. Art. 69. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, los milicianos que voluntariamente quieran uniformarse deberán usar el uniforme que tenga adoptado el cuerpo en que sirven; y si no lo tuviese, el que sigue. Para infanteria casaca corta y pantalon azul turquí; cuello y vuelta carmesí, botin negro por debajo del pantalon, boton blanco con el nombre de la provincia, sombrero redondo de copa alta con el ala levantada, y escarapela nacional. Para caballeria casaca y pantalon verde oscuro; vuelta y cuello amarillo; bota ó zapato y botin de cuero por debajo del pantalon; morrión ó sombrero de tres picos, segun la mayor facilidad de proveerse de esta prenda en cada puebio; y se prohíbe absolutamente el uso de cartuchera con adornos dorados ó plateados, pues así en los oficiales como en la tropa deberá ser sencilla. Art. 70. Todo batallon de milicia nacional tendrá su bandera correspondiente, cuya asta será de ocho pies y medio de altura con el regaton y m-barra; el tafetan de siete cuartas en cuadro, formado por dos fajas rojas y una amarilla intermedia, todas de igual anchura; y en la faja superior estará inscrito el nombre de la provincia, en la intermedia la palabra Constitucion, y en la inferior el nombre del puebio y número de batallon, donde hubiere mas de uno: la corbata será de los mismos colores expresados. La bandera se depositará en las casas de ayuntamiento, de donde no se extraerá por pretexto alguno sino para las formaciones de todo el batallon en los casos que deba formarse con ellas. Los escuadrones de milicia nacional tendrán tambien su estandarte de la misma figura y dimensiones que los cuerpos de caballeria del ejército permanente; pero de colores iguales á los de la bandera de la milicia nacional de infanteria, con la sola diferencia de estar las fajas verticales. É inscribirse en cada una de ellas de derecha á izquierda las palabras mencionadas. Cap. VIII. *Armamento*. Art. 71. No pudiéndose en el día proveer completamente á estos cuerpos de armamento y fornituras de los almacenes nacionales, se adoptarán para conseguirlo los medios siguientes en el orden que se expresan: 1.º Se autoriza á los Gefes políticos para que en las plazas en que existen depósitos de armas pedidas á los gefes militares, los cuales proporcionarán el número que sea posible, y que no conceptuen de necesidad urgente para el uso de la fuerza militar nacional permanente. 2.º En el supuesto de que el resultado del medio anterior debe ser muy escaso, atendiendo á la corta existencia de este ramo en los almacenes nacionales, se previene como de obligacion precisa, que exige la salud de la patria y la necesidad de atender á la conservacion del orden público, que todo español que por su edad y clase pertenezca á la milicia nacional, y tenga armamento propio, se presente y haga el servicio con él. 3.º Si, como es probable, no quedase aun armada la milicia nacional con la admision de los medios anteriores, se autoriza á los ayuntamientos para que con noticia y aprobacion de las diputaciones provinciales usen de los fondos de propios y arbitrios en la parte que le sea posible; y en caso de carecer de ellos, ó no ser suficientes, las diputaciones provinciales respectivas, por el conducto de los Gefes políticos y por medio del Gobierno, propondrán á las Cortes los medios que se podran adoptar, á fin de conseguir con la brevedad posible el completo armamento de los individuos de la milicia nacional. Cap. IX. *Milicias nacionales de caballeria*. Art. 72. Las partidas de caballeria hasta 20 hombres se formaran bajo el orden indicado en los artículos 4.º y 5.º: 20 hombres, de los cuales uno será sargento, otro cabo primero y otro segundo, con un subteniente, formaran un tercio de compañía: 41 hombres con la misma proporcion de dos sargentos, dos cabos primero y dos segundos, y un trompeta, formaran dos tercios con un teniente y un subteniente; y 62 hombres con un sargento primero y tres segundos, tres cabos primeros, tres segundos y dos trompetas, formaran una compañía con capitán, un teniente y dos

subtendientes. Según la población, riqueza y circunstancias de cada pueblo puede convenirle una compañía, aumentada con 10 hombres mas; una compañía y un tercio ó dos de otra, dos compañías &c. De dos á tres compañías se formará un escuadron, de cuatro á cinco dos, de seis á siete tres; y así sucesivamente. Cada escuadron tendrá un comandante y un ayudante mayor, elegidos según se previene en el artículo 28. Art. 73. Corresponden á los fondos de la milicia nacional las penas pecuniarias que se impongan á los milicianos que cometan alguna de las faltas comprendidas en los artículos 48 y 55, ó igualmente la cantidad de medio duro mensual, que por razon de excepcion del servicio personal han de prestar los ordenados *in sacris*, los funcionarios públicos civiles y militares, los médicos, cirujanos, boticarios y albeitaros titulares de conducta, contrata ó partido; los maestros de primeras letras con escuela pública, los preceptores de latinidad, y los catedráticos de los establecimientos literarios aprobados; pero si cualquiera de los individuos de estas clases prefiriese hacer el servicio personalmente, conforme al art. 3.º, quedará en este caso exento de pagar el equivalente en metálico. Art. 74. Las diputaciones provinciales cuidarán de que los ayuntamientos les remitan una lista autorizada de todos los exceptuados que deban contribuir con la suma indicada en el artículo anterior. Art. 75. Las mismas diputaciones cuidarán igualmente de que por los ayuntamientos se recaude esta cuota ó equivalente del servicio personal, y que se deposite en cada capital de partido en una arca de tres llaves, que estarán en poder del alcalde primero, del depositario del ayuntamiento y del oficial de la misma milicia de mayor graduacion del pueblo. Art. 76. Estos fondos serán aplicados con aprobacion de las diputaciones (cuando sean reclamados por los respectivos consejos de subordinacion, y entregados á la persona señalada por estos) á la paga de trompetas, tambores y pitos, á la compra de instrumentos y municiones de guerra, y á la recomposicion de armas por la primera vez. Art. 77. Anualmente las personas encargadas del depósito de los fondos remitirán una cuenta autorizada de su existencia é inversion á las diputaciones provinciales; y examinada por estas, el Gefe político la remitirá al Gobierno, el cual, reconocida y gloriosa, la pasará á las Cortes para su aprobacion. Art. 78. Este reglamento deberá estar puesto en práctica en los cuerpos que comprende dentro de 90 dias de su recibo en las respectivas capitanías ó comandancias generales, y se comunicará en primera ocasion. Art. 79. Los alcaldes constitucionales, dentro del término señalado en el artículo anterior, remitirán al Gefe político de su provincia un estado de fuerza de la milicia nacional de sus pueblos respectivos, y dicho Gefe formará uno general, que pasará á las Cortes y al Gobierno, arreglándose todos al formulario que por este se les prescriba y circule. Art. 80. En adelante dicho estado se dirigirá por los Gefes políticos todos los años en el mes de Enero á la Diputacion permanente de Cortes, para conocimiento de estas luego que se reunan. *Artículos adicionales.* 1.º Las diputaciones provinciales con presencia de lo que se establece en este reglamento, quedan autorizadas para resolver sin ulterior recurso las quejas y dudas relativas á la formacion y servicio de la milicia nacional en su respectiva provincia, sin que por esto dejen de ser obedecidas las providencias de la autoridad superior local en todo lo que tenga relacion con dicha milicia, entre tanto que la diputacion resuelve lo conveniente en virtud de la queja que se le produzca. 2.º Si la diputacion provincial no se hallase reunida, y fuere tan urgente y perentoria la resolucion de algun caso grave, que no permita absolutamente detenerla hasta que vuelva á reunirse, podrá el Gefe político determinar en la misma forma, pasando sin embargo el expediente ó expedientes que haya resuelto á la diputacion provincial inmediatamente que se junte, para su debido conocimiento, en aunto que ha de considerarse propio y privativo de sus atribuciones, no obstante el concederse dicha facultad á los Gefes políticos accidentalmente y para casos extraordinarios. 3.º Lo prevenido anteriormente debe entenderse sin perjuicio de consultar á la superioridad en cualesquiera casos dudosos que ocurran y no esten comprendidos en ninguno de los artículos de este reglamento. 4.º Para evitar dudas se declara que por funcionarios

públicos se entienden todos los empleados de nombramiento Real, así como los diputados de Cortes, los de provincia y los individuos de ayuntamiento; quedando sin embargo todos los expresados que no hagan el servicio en la obligacion de contribuir en metálico con el equivalente señalado por el artículo 73 de este reglamento. 5.º Los cuerpos de milicia nacional local se arreglarán en la bendicion de sus banderas y estandartes á las formalidades que prescribe el título 10 del tratado tercero de las ordenanzas militares para esta solemne ceremonia en los regimientos del ejército, substituyendo á la exhortacion que expresa el artículo 22 la siguiente. Milicianos nacionales: todos los individuos que tenemos la honra de estar alistados bajo de esta bandera nacional, que Dios nuestro Señor se ha dignado bendecir para que nos sirva de punto de reunion contra los enemigos de nuestra independencia y libertad civil, estamos obligados á conservarla y defenderla hasta perder nuestras vidas, porque así lo exige la gloria de la Nacion, el crédito del cuerpo y nuestro propio honor, cifrado en el cumplimiento de la solemne promesa que hemos hecho de emplearlas armas que la patria ha puesto en nuestras manos en defensa de la Constitucion política de la Monarquía; y en fe y señal de que así lo prometemos: Batallon, preparen las armas: apunten: fuego. Madrid 14 de Octubre de 1820. = Josef María Calatrava, presidente. = Manuel Antonio Lopez, diputado secretario. = Josef María Couto, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 18 de Octubre de 1820."

Y lo traslado á V. de Real orden, para que publicándolo y circulándolo inmediatamente en el distrito de su mando superior, tenga el mas puntual cumplimiento en todas sus partes tan esencial y necesaria disposicion, á fin de sostener el benéfico sistema constitucional, y mantener la tranquilidad en esas dilatadas provincias; cuidando V. de dar cuenta á S. M. sin intermision, por el ministerio de mi cargo, del resultado de la plantificacion de las expresadas milicias en los términos que previenen todos los artículos de este reglamento, y especialmente los 78, 79 y 80, remitiéndole egemplares del modelo del estado que cita este último.

Madrid 24 de Octubre de 1820.

SECRETARIA DEL CONSEJO DE ESTADO.

México. Por fallecimiento de D. Pedro Granados ha quedado vacante una racion de la santa iglesia metropolitana de México, cuya renta se regula en 60 pesos; y para su provision se admiten memoriales por término de 30 dias.

CAMBIOS. Madrid y Enero 30 de 1821.

Londres	37
Paris.....	16
Cádiz.....	2½ daño por 100
Sevilla.....	2
Málaga.....	2½
Granada.....	3
Alicante.....	Par.
Valencia.....	Id.
Barcelona.....	Id. pa.
Zaragoza.....	1½
Pamplona.....	2
Bilbao.....	2½
Santander.....	1½
Coruña.....	3
Santiago.....	2½
Vales comunes.....	74
Consolidados 50 ps.....	10½ duros.
No consolidados.....	75½
Intereses.....	8½
Certificaciones.....	81½